

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 4.

Sábado 5 de Julio.

AÑO DE 1890.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 250 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

La suscrición se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince dias inmediatos à la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración solo dará los números prévio pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfiro de Nicolás María Ji-MENEZ, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Cobernador civil de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.8 del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por linea.

ARTICULO DE OFICIO,

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 3 de Julio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 8.

Vigilancia.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden comunicada à este Gobierno con fecha 30 del mes próximo pasado, los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de Juan Albert Coll, cuyas señas personales se expresan á continuacion, comunicándome caso de ser hallado, con la mayor urgencia posible, el punto donde se encuentre.

Cáceres 4 de Julio de 1890

El Gobernador interino,

Pedro L. Montemegro.

Señas de Juan Albert Coll.

De 35 años, con barba y bigote rubio, color sano y desmemoriado (idiota), vestía blusa azul, pantalon amarillo, gorra y zapatos.

CIRCULAR NUM. 9.

Vigilancia.

Habiéndose fugado en la ma-

carcel de San Juan del Puerto, Manuel García Lopez, delgado, moreno claro, pelo negro, que lleva ropa oscura, y Bartolomé Mulet Cadas, conocido por José Leon Satanás, alto, moreno, grueso y viste traje de verano; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura de los referidos sujetos, remitiéndolos caso de ser habidos con las seguridades convenientes á este Gobierno á mi disposicion.

Cáceres 4 de Julio de 1890.

El Cobernador interino. Pedro L. Montenegro.

CIRCULAR NUM. 10.

Vigilancia.

Habiendo dasaparecido en la noche del 23 del mes próximo pasado del egido público de la villa de Zarza la Mayor, el semoviente de las señas que se expresan á continuación, de la pertenencia de Santiago Juanes Barrero, de aquella vecindad; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de la indicada caballería, remitiéndola, caso de ser habida, á este Gobierno á mi disposición, con la persona en cuyo poder se encontrare si no justificara su legitima adquisición.

Cáceres 3 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,

Pedro L. Montenegro.

Señas de la caballeria.

Un mulo de tres años, pelo nego por el lomo y castaño por los costados, de seis cuartas y media de alzada, desherrado de las patas y una mano y sin hierro, tiene el hocico rojo y es algo bragado por la berija.

drugada del 1.º del actual de la | Exposición del reparto de contribución territorial.

> Según los anuncios remitidos á este Gobierno por los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, los repartos formados para la contribución de inmuebles, cultivo y Ganadería del ejercico de 1890-91, para que los contribuyentes en cada distrito puedan examinarlos dentro del plazo de ocho dias, y hagan sus reclamaciones si se considerasen perjudicados en el señalamiento de sus cuotas.

Cáceres 4 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,

Pedro L. Montenegro.

Pueblos.

Santa Cruz de la Sierra. Valdastillas. Pescueza. Valverde de la Vera. Villamesías. Belvis de Monroy.

En la Gaceta de Madrid, número 115, correspondiente al dia 5 de Abril altimo, se halla inserto lo siguiente:

A THE WHOLE AND THE PARTY OF THE PARTY.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo que ha de regir en todas las oficinas centrales, provinciales y locales, dependientes del Ministerio de la gober-

mación

CAPÍTULO III.

(Conclusion)

Los que sean parte en

un expediente podrán enterarse de su tramitación, pero no del contenido de los informes, notas y acuerdos, salvo en el caso de que por quien corresponda se ordene que se les ponga de manifiesto.

En cualquier estado, antes de que recaiga resolución definitiva, podrán presentar los documentes públicos que estimen útiles à su defensa

Art. 23 Todos los extractos, informes, diligencias y propuestas llevarán al pié la fecha y la firma del empleado que hubiese ejecutado el trabajo.

Art. 24 Las providencias de mera tramitación podrán dictarse por decreto autorizado, con la media firma del que las acuerde.

CAPÍTULO IV.

De la audiencia à los interesados.

Art. 25. Instituidos y preparados los expedientes en que haya de resolverse algun recurso de alzada interpuesto, se comunicará á los interesados para que dentro del plazo que se señale, que no podrá bajar de diez dias ni exceder de treinta, puedan alegar y presentar los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á su derecho.

La comunicación concediendo esta audiencia se dirigirá al Gobernador de la provincia respectiva para que disponga su inmediata inserción en el Boletin oficial, transmisiéndola además al Alcalde del pueblo del domicilio del intersado ó interesados, à fin de que se les entere, dando parte sin dilación de haberse hecho, al mismo tiempo que deberá remitir un ejemplar de dicho Boletin.

Transcurrido el término que se señale para la audiencia, á contar desde el dia siguiente del en que se hubiera hecho la publicación en el Boletin oficial, puede dictarse la resolución definitiva que proceda, háyase ó no hecho uso de la audien-

cia concedida. Art. 26. Los Gobernadores de las provincias harán publicar en los Bo-

letines oficiales de las mismas las fechas en que remitan á este Ministerio ó á algunos de sus centros los expedientes, cualquiera que sea su clase, que se envien en virtud de recurso interpuesto, á fin de que llegue à conocimiento de los intere-

sados.

CAPÍTULO V.

De las notificaciones.

Art. 27. Las resoluciones que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince dias. La notificación se hará en la forma determinada en la base 11.º de la ley de 19 de Octubre último.

Art. 28. Se entiende que causan las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitiva, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquella ó hagan imposible su continuación.

Art 29. No son susceptibles de recurso en la via gubernativa las providencias que dicten los Gobernadores sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y cualquiera otra en que así esté declara do ó se declarase.

CAPÍTULO VI.

De los recursos.

Art. 30. Los recursos gubernativos de alzada que procedan y se interpongan contra las providencias
de los Gobernadores y los acuerdos
de las Diputaciones y Comisiones
provinciales se presentarán ante la
Autoridad ó Corporación que haya
dictado aquellas resoluciones

Cuando el acuerdo sea de la Comi sión provincial, se entenderá como interpuesto ante ella todo recurso de alzada que se dirija ó presente en tiempo al Gobernador de la provincia como Presidente de aquella.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 31. Los Gobernadores, dentro del plazo de los ocho dias, siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministro.

Lo mismo harán en dicho plazo y por conducto del Gobernador, las Diputaciones y Comisiones provinciales. Si por cualquier causa no se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Minis tro de la Gobernación, quien reclamará desde luego el recurso y el expediente.

Art. 32. Los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 29 que no tengan un plazo especial señalado se interpondrán en el término de diez dias.

Los términos empezarán á contarse desde el dia siguiente al de la notificación, y no se comprenderán en ellos, los de fiesta religiosa ó nacional.

CAPÍTULO VII.

De la responsabilidad.

Art. 33. El Jefe de cada Nogociado cuidará de que los papeles y documentos de cada expediente estén unidos, ordenados y numerados convenientemente, con una hoja de índice.

Art. 34. Las infracciones de este reglamento se castigarán imponien do á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección

disciplinaria. La reiterada reincidencia en ellas será motivo suficiente para su separación del servicio, con expresión de la causa que la motiva.

Art. 35. En igual responsabilidad incurrirá, sin perjuicio de lo que proceda con arreglo al Código penal:

l. El funcionario que por negli gencia ó ignorancia inexcusable, proponga ó acuerde una resolución manifiestamente injusta.

2. El funcionario que, cludiendo las prescripciones reglamentarias, proponga ó acuerde un trámite que manifiestamente innecesario, tenga por objeto demorar la resolución del expediente.

3.° El funcionario que no guarde la más completa reserva en la instrucción y resolución de los expedientes, elevando á los interesados lo que no tengan derecho á conocer.

4.º El funcionario que recibiese obsequio ó aceptase ofrecimiento, por insignificante que sea, de los intere sados en los expedientes.

5.° El funcionario que no pusiese en conocimiento de su Jefe cualquiera proposición que se le hiciera como recompensa por la ejecución de un trabajo que tenga á su cargo.

Art. 36. Cuando en alguno de los casos del artículo anterior, ó de lo que resulte del examen de un expediente, hubiere motivos racionales para presumir que se ha cometido un hecho punible por un funcionario ó por el interesado en un negocio, se ponde á en conocimiento de la Autoridad judicial por el Jefe de la dependencia.

Art. 37. El Jese de cada dependencia tendrá á disposición del público un libro, en el que todos podrán expresar, firmándolas, las quejas que tengan contra los funcionarios por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes. Este libro será guardado por los indicados Jeses.

Art. 38. De toda corrección que se imponga á los funcionarios de las dependencias centrales ó provinciales que sean de nombramiento de este Ministerio, se tomará razón por la Sección del personal, anotándola en los expedientes respectivos de los interesados.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 39. Las prescriciones de es te reglamento, son aplicables á los asuntos de que conocen los Gobernadores de provincia en todo lo que dependan de este Ministerio, exceptuándos únicamente aquellos expedientes que tengan señalada en alguna ley tramitación especial para su curso; y cuando las mismas disposiciones se refieran á los Jefes de Negociado y otros funcionarios, se entiende que comprenden también á los Gobernadores, Secretarios de los Gobernadores, Secretarios de los Gobiernos y Oficiales y Auxiliares encargados de cualquier Negociado.

Art. 4.° Los Gobernadores de provincia al remitir los expedientes de suspensiones que acuerden contra Concejales, Ayuntamientos Alcaldes y Tenientes, acompañarán siempre una lista nominal de los suspensos y otra de los nombrados interinamente, expresando la eleccion de que procedan unos y otros.

Art. 41. Los gobernadores cuidarán también que para las visitas de inspección que se autoricen y acuerden practicar sean citados por el Delegado que se nombre, con señalamiento de dia y hora, los Alcades é individuos de los Ayuntamientos, uniendo los recibos de las citaciones á los expedientes, y que después de terminada la inspección, se convoque en la misma forma al Cuerpo municipal, para que, en vista de lo que resulte consignado en las diligencias, pueda exponer lo que estime conveniente, Los individues convocados que no concurran se entiende que renuncian á este derecho.

Art. 42. Los Gobernadores, recibido el expediente y la Memoria con que debe presentarlo el Delegado que practicó la visita, resolverán dentro do ocho dias lo e timen procedente, y dentro de los ocho siguientes remitirán, si se hubiera decreta lo la susponsión, los antecedentes á este Ministerio.

De conformidad con lo que reitera damente esté declarado, serán nulos los acuerdos que acerca de responsabilidad ó incapacidad de Concejales propietarios adopten los Ayuntamientos interinos, nombrados ó que se nombren, en los casos de suspensión gubernativa ó judicial de los propietarios, y las funciones que por efecto de tales acuerdos ejerzan los Concejales interinos estarán sujetas á la responsabilidad que establece el art. 190 de la ley Municipal.

Los Ayuntamientos interinos, siempre que hallaren motivos que puedan producir responsabilidad administrativa, ó efectar á la aptitud legal de los Concejales suspensos, pondrán los hechos en conocimiento del Gobernador de la provincia; quien, con los Concejales propietarios que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus cargos, y completando el número de los que falten en la forma establecida en el articulo 46 de la ley, hará que se constituya un Ayuntamiento especial para que, con citación y audiencia de los Con cejales propietarios, instruya el expediente ó expedientes oportunos y resuelva lo que proceda.

El acuerdo que adopte sobre la capacidad ó incapacidad, es apelable para ante la Comisión provincial; y el que recayese sobre responsabilidades administrativas, para ante el Gobernador de la provincia.

Art. 43 Todos los expedientes que se dirijan á este Centro, cualquiera que sea el motivo con que se remitan, se foliarán por letra, y á la cabeza de cada uno se unirá un indice de los documentos que conten ga, autorizado por El Secretario del Gobierno respectivo.

CAPÍTULO IX.

Del abandono y archivo de los expedientes.

Art. 44. En ningun caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el dia en que se incoe algun expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún info me ó documento á las islas Canarias, ó á las Antillas ó á las Filipinas, se descontará para los efectos de este artículo el tiempo invertido en dicho trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado y se mandará pasar al Archivo correspondiente, si durante seis meses estuviere paralizado por causa del interesado, sin que éste inste en la prosecución del mismo.

CAPÍTULO X.

Estadistica.

Art. 45. Antes del 15 de Enero de cada año, todas las dependencias

del Ministerio elevarán al mismo un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año anterior, de los despachados en 1.º del mismo Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron.

El Ministerio remitirá estos estados, antes del 1.º de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicara el resumen de los mismos en la Gaceta de Madrid en la primera quincena de dicho mes

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 46. En todo lo que no se oponga á la prescripciones de este reglamento, quedan vigentes y tendrán puntual observancia las que contiene el de 26 de Febrero de 1889, aprobado por Real decreto de la misma fecha para el régimen interior de este Ministerio.

Madrid 22 de Abril de 1890. — Aprobado por S. M — Trinitario Ruiz Capdepón.

JUZGADOS.

D. Jacinto Enciso de las Heras, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que el dia 8 de Julio próximo, de diez á once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado y su Sala Audiencia, la venta en pública subasta de los objetos siguien tes:

Pstas. Cts.

Ciento sesenta latas pimientos, pequeñas, á 25 céntimos una 40 Sesenta y cinco id, medianas, á 37 céntimos una... 24 5 Treinta y ocho id., grandes, á 45 céntimos una..... 17 10 Ochenta y cuatro paquetes lugías, á 50 céntimos uno. 42 Sesenta y cinco kilos pimienta, á 75 céntimos uno. 45 50 Sesenta y siete id. id., á 75 céntimos uno..... 46 90 Noventa id. garbanzos, á 25 céntimos uno. 22 50 Treinta tarros ojen corriente, á 2 pesetas. 60

Lo que se hace público para que los que deseen interesarse en la subasta acudan á dicho sitio en referido dia y hora.

Total..... 298 5

Dado en Cáceres á 26 de Junio de 1890.—Jacinto Enciso de las Heras. —Por su mandado, Antonio Cortés.

DE LA

MES DE JUNIO DE 1890.

cuentas resulta de los libros de Bienes Macionales, segun Junio de 1890. mes de WE la relación nominal de los vencimientos de pagarés de ntes que obran en esta Oficina correspondientes al

COMPRADOR VECINDAD Gonde radical is finen. Per dec.			TERMINO	PLAZ0	VENCIMIENTOS.	PLAZ0	A TOWARD WOLLA	UN PLAZO.	TOTAL.	CUENTA CO	CORBIENTE.
December	COMPRADOR.	VECINDAD.	8	que debe.	ia, Mes y	que hace.	PRUCEBENCIA	Ptas. Cts.	1 %	bro	óli
December		Zarza la Mavor	Zarza la Mavor	18	7 Junio 73 al	3 al 20.	Clero	8 75	57 5	11	1964
Continue Carata Mayor Carata	nonez	Brozas	Brozas	-	7 id. 90.	20.	4	9	9 3	11	1
Contact Cont	o Gazano	Zarza la Mavor	Zarza la Mavor.	©1	7 id. 77 v	7 y 20.	'n	-	C)	1	
Calzadillo de Alcintara. Valencia de Alcintara. 1 190. 117 a 191. 191. 191. 191. 191. 191. 191. 19	o Clamanta	Coris	Coria	7	8 id. 90.	19.	"	53	53	22	-11
1			Calzadilla		, id. 9	19.	8	-	25 1	12	-
Continue Calonera				-	id.	17.	ú	125	2.6	22	MILE.
Dies Galistean December Dec		Valencia de Alcántara.	Valencia de	1	īd.	19.	0		0.1	15	A
Jarandilia Adeanuew del Camino 5 19 14 80 14 al 18 b 62 55 75 12 28 Garandilia 62 55 75 12 28 Garandilia 62 55 75 12 28 Garandilia 62 55 75	Dios Cutierrez	Calistan	Poznelo.	က	id. 88 al	17 al 19.		-	ග	25	1
Cáceres Casas de Millan 1 d d 90. 18. 6 d 55 d 55 d 55 d 12 29 d 45 d 12 29 d 45 d 12 29 d 45 d 12 20 d 45 d 12 20 d 45 d 15	o Sanchez	Jarandilla	Aldeanueva del Camino.	:0	id. 86 al 9	14 al 18.	0	ೞ	2 7	12	000
Collado 1 10 14 15 17 17 17 17 17 17 17	•	Сарага	Casas de Millan		id. 90.	18,	•	70	5	12	-
Gateries Cabrero 1 3 11 8 8 15. n 10 10 12 36 Arroyomolinos de la Vera 2 13 d. 78 y 90. 5 y 17. n 5 0 16 12 36 Hergujuela Conquista 1 6 1d. 78 y 90. 5 y 17. n 23 46 12 38 Hoyos Hoyos 1 6 1d. 90. 15 nl. 7 n 25 20 26 20 12 38 3 3 3 3 3 4 3 4 3 4 3 4 3 4 3 4 3 4 3 4 3 4 3 4 4 3 4 4 3 4 3 4 4 3 4 3 4 4 3 4 4 3 4 4 3 4 3 4 4 3 4 4 3 4 4 3 4 4	in Sanchar	Iarandilla	Collado	_	id. 9	18.	4	50	10	12	-
Arroyomolinos de la Vera. 2 13 id. 78 y 90. 5 y 17. 5 5 62 41 24 12 13 18 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19	Alvaraz	Cárarac			EL 8	15.	"	10	0	12	
Herguinela Roleguinela R	an Rubio	Arrovomolinos de la Vera		61	id. 78 v	5 v 17.	•	9	01	12	ACRES !
Horguijuela Conquista 14 6 id, 77 a 190. 4 a 1 17. 2 3 105 12 52 14 14 14 16 id, 50 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			ତ ୀ	id. 78 v 9	5 y 17.	*	23	97	12	Married .
Hoyes. Hoyes.	e Ovinglo				id. 77 al	4 al 17.	*	75	1050		
Torre de Santa María. Garcela María. 1 (1908) 1 (1908) 1 (1908) 1 (1908) 1 (1908) 1 (1908) 1 (1908) 1 (1908) 1 (1909) 1 (1908) 1 (1909) 1	tian Calvarro	Hovos	de Gal	11 - 22 - 27	id. 90.	17.	•		73	13	85
Torre de Santa María, Torre de Santa María, 1 6 id. 90. 13 al 15. " 26 20 26 20 14 23 lette. Cabezuela Cabezuela 25 id. 90. 13 al 15. " 15 0 14 25 0 14 25 14 90. 14 12. " 15 0 14 25 0 14 25 14 90. 14 12. " 15 0 14 25 0 14 25 14 90. 15 0 14 15 10 15 0 14 25 14 90. 15 0 14 15 10 15 0 14 25 14 90. 15 0 14 15 10 15 0 14 15 10 15 0 15 0 1	isco Gasillas			ಽ೧೦	0 id. 88 al	15 al 17.	2	01	75 9	13	0
Cabezuela Cabezuela 3 6 id. 88 al 90. 13 al 15. " 52 50 157 50 14 23 Jerte. " 14 10 10 11	Raellas v Olmo	Torre de Santa María.	e Santa Marie	÷-	id. 90.	(5,	•	31	57	14	3
Jerte Jerte 1 26 id 90 12. 12. 12. 13 50 14 23 Montanchez Montanchez 1 25 id 90 14. 25 id 90 14. 25 id 90 14 24 <td>Merino Sevillano</td> <td>Cabezuela</td> <td>Cabezuela.</td> <td>ce Ce</td> <td>6 id. 88 al</td> <td>13 al 15.</td> <td>0</td> <td>10</td> <td>101</td> <td>14</td> <td>and (</td>	Merino Sevillano	Cabezuela	Cabezuela.	ce Ce	6 id. 88 al	13 al 15.	0	10	101	14	and (
Montanchez. Montanchez. 1 25 id. 90. 14. 90. 14. 90. 4 id. 90. 18. 9 14. 90. 18. 9 15. 16. 15. 16. </td <td>García</td> <td>Jerte</td> <td>Jerte</td> <td>*</td> <td>6 id.</td> <td>15.</td> <td></td> <td>10</td> <td>13 5</td> <td>14</td> <td>3</td>	García	Jerte	Jerte	*	6 id.	15.		10	13 5	14	3
Garrovillas 4 id. 90. 48. 25 25 15 26 25 15 26 25 15 25 16 15 25 16 15 25 16 15 25 16 15 25 16 15 25 16 15 16 15 16 15 16 15 16 15 16 15 16		Montanchez.	Montanchez	1	5 id.	14.	a	10.	28	4.4	Mary .
Caceres Casas de Millan 1 4 id. 90. 12 al 47. 85 al 90. 12 al 47. 85 al 90. 15 al 47. 85 al 90. 15 al 47. 85 al 10. 15 al 47. 85 al 10. 15 al 47. 85 al 10. 15 al 47. 85 al 47. 85 al 47. 85 al 47. 85 al 48. 86 al 47. 80. </td <td></td> <td>Garrovillas</td> <td>Garrovillas</td> <td>***</td> <td>id.</td> <td>_∞. ∞.</td> <td>•</td> <td>-</td> <td>101</td> <td>0 1</td> <td>18</td>		Garrovillas	Garrovillas	***	id.	_∞. ∞.	•	-	101	0 1	18
Hoyos. San Martin de Trevejo. 6 17 id. 85 al 90. 12 al 17.	no Reves Criado	Cáceres	Casas de Millan	~	4 id. 90.	18.	•		000	15	C
Plasencia Plasencia 12 id. 90. Acebo	isco Casillas	Hoyos	San Martin de Trevejo.	9	7 id. 85	12 al 17.	•		3 2	07	202
Acebo Acebo 1 6 id. 99. 12. " 50 50 16 18 18 14 19. " 50 50 16 18 18 14 19. " 50 17 50 1 18 14 18 14 19. " 6 y 10. " 77 al 90. 11 25 157 50 1 17 17 19. " 9 25 14 17 17 19. " 9 25 14 17 17 19. " 9 25 14 17 17 19. " 9 25 14 17 17 19. " 9 25 14 17 17 19. " 9 25 14 17 17 19. " 9 25 14 17 17 19. " 9 25 14 17 17 19. " 9 25 14 17 17 19. " 9 25 14 17 17 19. " 9 25 14 17 17 19. " 9 25 14 17 17 19. " 9 25 14 17 17 19. " 9 25 14 17 17 19. " 9 25 14 18. " 9 25 14 18	ilo Garcia Mora	Plasencia	•	•	e id			6/	0 0	10	000
Alcántara Alcántara Bi d. 90. Alcántara Alcántara Bi d. 84 y 88. Alcántara Navaconcejo I 4 12 id. 77 al 90. Navaconcejo Navaconcejo I 25 id. 90. Monroy Monroy Bi d. 90. Valencia de Alcántara Valencia de Alcántara Valencia de Alcántara Valencia Bi d. 89 y 90. Garrovillas Garrovillas Bi d. 89 y 90. Salvatierra de Santiago Salvatierra de Santiago I 6 id. 90. Alcántara Valencia de Alcántara I 6 id. 90. A al 17. A al 17. A al 17. Bi d. 90. A al 17. Bi d. 80. Bi d	nio Puerto Sanchez	Acebo			<u>.</u>			000	000	10	0 4
Alcántara	tof Puerto Sanchez	•		. .	6 id. 90.	12.	* :	T	5 C	16	21
Navaconcejo	niel Medina Barros	Alcantara		34 :	8 1d. 84 y	o v 10.	Datado	5 C	7 6 7 6 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7	2 -	21
Monroy. 1 25 id. 90. 19. " 23 75 23 75 1 173	Alvarez Alonso	Navaconcejo		14	2 id. 77 al	4 81 17.	Estado.	10	000	, ,	- 1
Valencia de Alcántara Valencia de Alcántara 1 25 1d. 30. Valencia de Alcántara Valencia de Alcántara 1 6 id. 90. Plasencia 1 6 id. 83 al 90. Plasencia 173 60 588 80 6 8 8 6 8 8 80 6 8 8 80 6 8 80 80	ncio Barbado			₩.	5 1d. 9	19.	a "	11	2 to		L
Valencia de Alcantara Valencia de Alcantara 1 0 1d. 30. Plasencia Nalencia de Alcantara 1 0 1d. 83 al 90. Plasencia Na Plasencia 117 30 588 80 6 8 8 16 id. 83 al 90. Garrovillas Garrovillas 2 3 id. 89 y 90. Salvatierra de Santiago Salvatierra de Santiago 108 20 108 20 15 6	Martin			-	9 1d.	10.		20	00	6	4 50
Garrovillas Salvatierra de Santiago Salvatierra de Santiago Flasencia 15 15 15 15 15 15 15 16 16 Salvatierra de Santiago Salvatierra de Santiago Salvatierra de Santiago Flasencia Salvatierra de Santiago Santiago Salvatierra de Santiag	io de la Vera		•	- 0	6 id 82 at	9.21.9		9 00	88	1 10	1 20
Garrovillas	no San Jose Herrero		•	co	6 id 83 al	2 a 9.	•	. 00	38 4	9	98
Salvatierra de Santiago. Salvatierra de Santiago. Salvatierra de Santiago.	To limanaz	200	•	C 61	3 id. 89 v	3 y 4.	Propios	G1	68 4		55
	go Canchal	Salvatierra de Santiago.	de Santiago.	-	id. 90.	Ú.	"	CI	08 2		99

4. " 1000 50 1000 50 15 91 4. " 1000 50 1000 50 15 92 4. " 1012 1012 15 93 3. " 2448 2448 2448 15 201 3. " 2448 3064 15 201 5. " 2424 2448 15 202 3. " 2424 2448 15 202 3. " 2424 2448 15 202 3. " 2424 2424 15 203 4. " 2424 15 203 4. " 2424 15 203 4. " 291 25 291 25 16 54 2. " 830 466 830 466 830 466 830 830 830 830 830 830 830 830 830 830	, 770 770 16 6 8 585 16 6	, 615 615 16 7 , 595 595 16 7	862 862 16 7 " 580 580 16 7	8 550 550 16 7 7 8 535 8 16 7 7 7 16 7	» 536 536 16 7 » 525 525 16 7	2 96 206
Sierra	1 " id. 90. 1 " id. 90.	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	id.	10
Plasencia			~ ~			
Alejo Merchan. Manuel Barrantes. Olegario Bravo. Agustin Muñoz Francisco Jimenez Fernando Gil. Alejandro Caldera García.		Il mismo	Il mismo	mismo		

sns determinado efectivos hagan o á lo c arreglo por

interesados

Macias.

José

S

Propiedades

de

Administrador

E

1890

Marzo

de

01

9

Cáceres

Fo due

66666666666

Julio de

01

de

en la ley

esta

descubiertos

Alcaldias Constitucionales.

PERALEDA DE SAN ROMAN.

Subasta de consumos.

El dia 13 del actual, de diez à once de su mañana, tendiá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo, la nueva subasta de arriendo á venta libre de los derechos de consumos de las especies que se expresan á continuación, para el año económico de 1890 á 91, por pujas á la llana con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

> Total cupo y recargos.

Pstas. Cts.

ESPECIES.

Carnes.

Vacunas, lanares y ca- brías, en fresco	203	
Idem muertas, id	101	The state of the s
De cerda, en fresco y sa ladas	507	50
Liquidos.		
Aceites de todas clases	406	

Aceites de todas clases Vinos de todas clases	406 507 50
Alcoholes, aguardientes y licores.	304 50
Vinagre, cerveza, sidra, etcétera	101 50

Granos.

Arroz, garbanzos y sus ha-		
rinas	203	
Trigo y sus harinas	609	115
Cebada, centeno y sus ha-		
rinas	203	
Los demas granos y le-		
gumbres	142	10
Pescados de rio y mar	101	50
Jahon duro y blando	345	10
Sal comun	237	41
Total	3972	61

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Peraleda de San Roman 1.º de Julio de 1890.-El Alcalde, Zacarías Montero. - El Secretario, Pedro Arroyo Carrasco.

ACEITUNA.

Subasta de consumos.

No habiendo tenido efecto en este pueblo los conciertos gramiales para cubrir el encabezamiento de consumos en el próximo ejercicio de 1890 á 91, se celebrará la primera subasta con venta á la exclusiva de los ramos que la disfrutan por un año, y con venta libre por el período de tres años los demas ramos, el dia 8 de Julio próximo, de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de este pueblo ante el Ayuntamiento del mismo, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente respectivo que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento hasta el acto del remate.

Aceituna 28 de Junio de 1890.-El Alcalde, Patricio Anton.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Vacante de dos plazas de Médico Cirujanos.

Habiendo terminado en el dia de ayer el contrato celebrado con el facultativo titular de esta villa, y habiéndose consignado y aprobado en el presupuesto municipal para el presente año económico dos plazas de Médico-Cirujanos titulares, con el sueldo de 1500 pesetas anuales cada una; el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir con la asamblea de asociados, se ha servido acordar en sesion extraordinaria del dia de hoy, las bases y condiciones para su provision, y que se anuncie la vacante por término de veinte dias, que principiarán á contarse desde el dia en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, con la obligacion de asistir á 500 familias pobres y demas bases acordadas, quedando en libertad de celebrar contratos con los vecinos pudientes de la poblacion.

Los doctures ó licenciados en la facultad de Medicina y Cirugía que quieran optar á dichas plazas, pueden dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del Ayuntamiento dentro de dicho término, pasado el cual, se provecrán dichas dos plazas con arreglo á las disposiciones del reglamento de par-

tidos Médicos vigente.

Navalmoral de la Mata 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, Pedro Martin Gon; alez. - Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Hernandez.

En la imprenta de Nicolás María Jimenez se hallan de venta los impresos para formar los repartimientos de territorial y listas cobratorias en el año económico de 1890-91, como asimismo todos los impresos necesarios para hacer los presupuestos, ordinario, adicional y refundido y además los librosparallevarlacontabilidad los Ayuntamientos, todo con arreglo á la nueva ley y precios económicos.

Se admiten anuncios para su inserción en el Boletin oficial á precios convencionales.

CACERES: 1890.

TIP. DE NICOLÁS MARÍA JIMENEZ. Portal Llano número 19.